

REGLAMENTO (CEE) N° 581/89 DE LA COMISIÓN
de 6 de marzo de 1989

por el que se fijan, para la campaña de 1988/89, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 98/89 ⁽⁴⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña de 1988/89, la retención se fijó por el Reglamento (CEE) n° 2211/88 del Consejo ⁽⁵⁾; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en

virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1988/89, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 serán los siguientes:

- 0,75 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para España,
- 0,3 ecus y 0,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 1,8 ecus y 1,8 ecus, respectivamente, para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO n° L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 3.